

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr.
LIMITADA



A/AC.138/SC.II/L.55
13 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

FACILIDADES REGIONALES EN FAVOR DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS EN DESARROLLO EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA

Jamaica: Proyecto de artículos

Artículo 1

1. En toda región en que haya Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar, sobre una base recíproca y preferencial, los recursos renovables de las zonas marítimas situadas más allá de 12 millas de las costas de los Estados de la región, con el objeto de fomentar el desarrollo económico de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.
2. La reglamentación del régimen preferencial mencionado en el párrafo 1 se efectuará mediante acuerdos regionales, subregionales y bilaterales.

Artículo 2

Cuando por las características geográficas de una región o subregión, las zonas marítimas situadas más allá de 12 millas de las costas de los Estados adyacentes de esa región o subregión converjan entre sí y dentro de la zona de convergencia haya Estados ribereños en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán un derecho de acceso en condiciones de igualdad a los recursos vivos de las zonas marítimas en esos sectores convergentes.

Artículo 3

Salvo lo prescrito en el artículo 4, las disposiciones de los artículos 1 y 2 no se aplicarán a los territorios bajo dominación extranjera o que formen parte integrante de Potencias metropolitanas situadas fuera de la región.

Artículo 4

En la aplicación de los artículos 1 y 2 a los Estados asociados, territorios autónomos y territorios bajo dominación extranjera, los derechos previstos en ellos

deberán aplicarse de modo que sólo confieran derechos a los habitantes de tales territorios para la satisfacción de sus necesidades internas.

Artículo 5

Para los efectos de los presentes artículos:

- a) Por "Estados ribereños en situación geográfica desventajosa" se entenderá los Estados en desarrollo que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas:
 - i) no deriven beneficios importantes de la ampliación de su jurisdicción marítima;
 - ii) se vean afectados adversamente por la ampliación de la jurisdicción marítima de otros Estados; o
 - iii) tengan un litoral reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional.
- b) El término "nacionales" comprenderá las empresas que en medida importante sean propiedad de nacionales y estén efectivamente controladas por éstos.